

RECIBIDO

- 5 MAYO 2020

los señores López y de la Peña

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Catorce*. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *cinco* días del mes de *Abril* del año dos mil veinte, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, Ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MONICA MERCEDES MORAN TORALES C/ ART. 41° DE LA LEY 2856/06**, a fin de resolver la Acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Mónica Mercedes Moran Torales, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **RAMÍREZ CANDIA** dijo: Se presenta la señora Mónica Mercedes Morán Torales, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover la presente acción de inconstitucionalidad contra el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006 “*Que sustituye las Leyes N° 73/91 y 1802/01 “De la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay”*”.-----

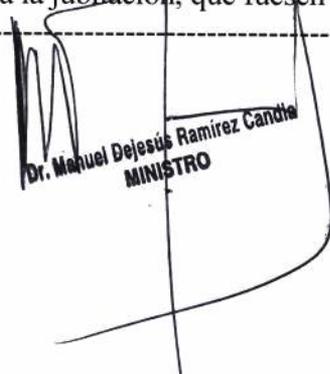
La accionante sostiene que la disposición normativa impugnada contraviene principios y derechos constitucionales fundamentales previstos en los arts. 20, 46, 47, 86, 88, 102, 109 y 137 de la Constitución Nacional (en adelante CN). Manifiesta que, en su calidad de ex funcionaria de la entidad Interfisa Banco, ha solicitado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios la devolución de los aportes que realizó durante el tiempo que prestó servicios en el citado banco, solicitud que fue rechazada según Nota N° 0427/2018 de fecha 18 de junio de 2018, obrante a f. 4 de autos, por el hecho de no haber acumulado la antigüedad exigida por la norma hoy impugnada como requisito ineludible para la procedencia de la devolución de los aportes. Sostiene que la negativa a devolverle sus aportes atenta contra la igualdad entre los funcionarios bancarios, las garantías de la igualdad ante la ley y contra la propiedad privada.-----

Corrida vista al Ministerio Público, conforme lo establece al Art. 554 del C.P.C, el Fiscal Adjunto, Marco Antonio Alcaraz, recomendó hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, según Dictamen N° 563 de fecha 13 de marzo de 2019, obrante a fs. 12/13 de autos.-----

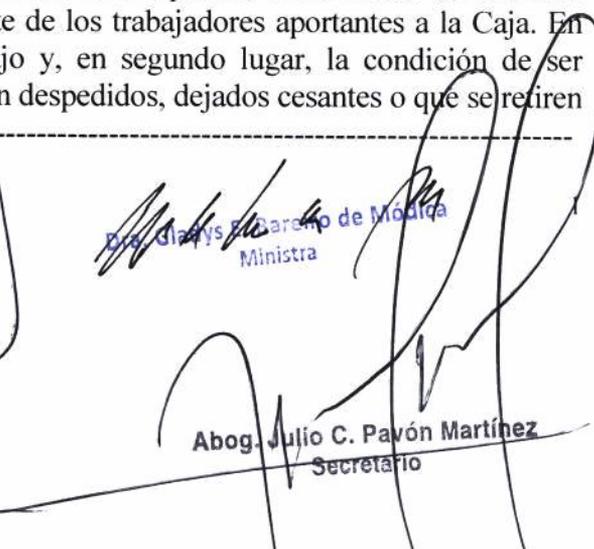
La disposición legal impugnada determina, que: “*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación*”.-----

Desde esta disposición se desprende que la norma establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, la antigüedad mínima de diez años de trabajo y, en segundo lugar, la condición de ser funcionarios que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente.-----


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia
MINISTRO


Dr. Gladys Bareiro de Modica
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

El agravio principal de la accionante se centra en el primero de los requisitos que impone la norma cuya constitucionalidad se analiza, es decir, la antigüedad mínima de diez años de la funcionaria que pretende retirar sus aportes, una vez desvinculada de la entidad en la cual prestaba servicios, requisito que no cumple, según sus propias manifestaciones.-----

Del análisis de la norma atacada se colige una evidente vulneración del principio de igualdad – establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional– pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Por otro lado, el trato discriminatorio también opera en relación al criterio que adopta la ley para el retiro de los aportes en el caso de funcionarios públicos, conforme lo establece el Art. 9 de la Ley N° 2345/03 *De reforma y sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistemas de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público*. Tal situación vulnera la garantía de la igualdad ante la ley, prevista en el art. 47, inc. 2 de la Carta Magna. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe toda desigualdad, sino solo aquella que carezca de una justificación objetiva y razonable. En tal sentido, no resulta razonable el trato diferente dispensado por la ley entre los funcionarios bancarios con distintos años de antigüedad y entre el funcionario bancario y el funcionario público en general frente al mismo hecho, es decir, frente al retiro de los aportes jubilatorios.-

Asimismo, se evidencia una conculcación del derecho de propiedad consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios del accionante, en abierta contradicción con su propio marco normativo.-----

En este sentido, la propia Ley impugnada establece en su Art. 11 la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante. En consecuencia, resulta contradictorio que a su vez la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación pero, por otro lado, lo despoja arbitrariamente de dichos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas. A este respecto, resulta importante el aporte de la Doctrina de la Arbitrariedad desarrollada por Olsen A. Ghirardi que establece que la violación de los principios lógicos –en este caso el principio de no contradicción– es una de las causas de la arbitrariedad. Por otro lado, debe recordarse que los principios lógicos están por encima de la ley y la doctrina pues se fundan en la racionalidad de la naturaleza humana, por lo que no puede admitirse una norma arbitraria por violación de los principios lógicos elementales.-----

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada.-----

Por las fundamentaciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a la accionante.

Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La accionante, MONICA MERCEDES MORAN TORALES, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 41° de la Ley 2856/06 “*QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 “DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY”*”.-----

Refiere que el artículo impugnado por medio de esta acción de inconstitucionalidad transgrede no solo los derechos adquiridos, sino también violenta el principio de Igualdad consagrado en los Arts. 20, 46, 47, 86, 88, 102, 137 de la Constitución Nacional, colisionando al mismo tiempo con los derechos y garantías a la Propiedad Privada establecido en el artículo 109° del mismo cuerpo legal.-----

La disposición considerada agravante expresa cuanto sigue: “*Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación.*”-----

No serán susceptibles de devolución los aportes patronales.-----

El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación.-----

Sostiene la accionante que los requisitos establecidos por la disposición que impugna le priva de acceder al retiro de sus aportes, circunstancia que vulnera los principios de protección a la Propiedad Privada y de Igualdad consagrados de manera expresa en la Constitución Nacional. De las constancias presentadas en autos, se verifica que la accionante era aportante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines por los servicios prestados durante el tiempo en que se desempeñó como funcionaria de diversas entidades bancarias.-----

Examinada la norma atacada de inconstitucional, tenemos que ésta establece requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución del aporte realizado; por un lado, se centra en exigencias relacionadas a aspectos subjetivos o de calidad del estado jurídico de la aportante por definirlo de una manera; por otro lado, y constituyendo el centro de la cuestión cuya constitucionalidad se analiza, hace referencia a la exacción temporal mínima a objeto del efecto antes enunciado, lapso fijado en un mínimo de diez años de antigüedad.-----

Tal y como lo ha relatado el accionante, el mismo no reúne las exigencias establecidas en la norma impugnada a los efectos de acceder al retiro de los aportes que realizara durante su gestión en la entidad bancaria mencionada anteriormente, extremo que señala como inconstitucional por conculcar lo preceptuado por los artículos 46° y 47° de la Constitución Nacional, los cuales expresan: -----

“Artículo 46° - De la igualdad de las personas: Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios”.-----

“Artículo 47° - De las garantías de la igualdad: El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1°) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2°) la igualdad ante las leyes; 3°) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y 4°) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura”.-----

En lo relacionado al marco legal específico, tenemos en el propio articulado de la Ley atacada la delimitación de la naturaleza jurídica de los aportes realizados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay, expresada por medio de su Título Tercero “*Del Patrimonio*”, Capítulo Primero “*De la Formación de Recursos*”, artículo 11°, primera parte: “*Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*”.-----

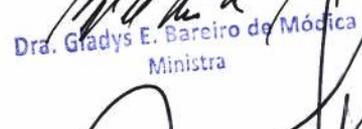
En este punto, cabe traer a colación la clásica definición de Propiedad de Aubry y Rau: “*...La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes...*” (Cabanellas, G. “*Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*”, Editorial Heliasta, Buenos Aires-República Argentina, 2001, Tomo VI P-Q).-----

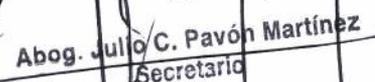
En esta inteligencia debemos entender que disponiendo la propia ley la exclusiva propiedad sobre tales aportes en beneficio de los empleados de la institución, mal podría contradecir sus propias directivas al establecer, solapadamente bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer aquél derecho, vulnerando así el mentado principio constitucional para proceder a un despojo de nada menos que el total de sus aportes en forma ilegítima. Así, acorde al concepto trasuntado líneas arriba, en defensa de las atribuciones que por derecho posee sobre los aportes realizados a la Caja, la accionante reclama su devolución considerando que aquellos se encuentran indebidamente en poder de otros.-----

Del análisis de las cuestiones suscitadas y desde la perspectiva constitucional de las mismas, se constata una clara contradicción en la Ley cuando, por una parte esta expresa que “*Los fondos y rentas que se obtengan de conformidad con las disposiciones de esta Ley, son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja*”, más por otro lado limita lo transcrito con condicionamientos que, bajo pena de


Dr. ANTONIO TRETES
Ministro


Dr. Manuel Dejesus Ramirez Candia
MINISTRO


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

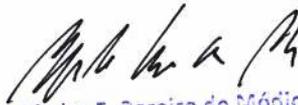
pérdida de esos derechos en caso de incumplimiento, establecen: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que..."; todo ello sin otro perjudicado que el mismo aportante a quien la propia norma al inicio de su articulado pretende proteger.-----

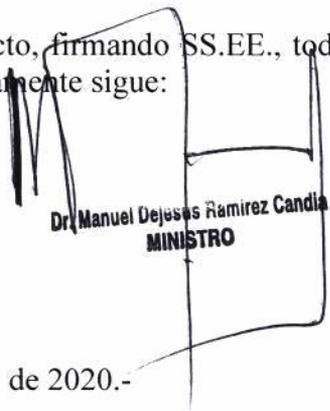
En las condiciones apuntadas surge evidente una afrenta al Principio de Igualdad, ya que implica un trato claramente discriminatorio hacia los asociados bancarios que, como en el caso de la accionante hayan sido desvinculados de la actividad bancaria y que no cuenten en consecuencia con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes, amén de ello, se erige indudablemente como un despojo absolutamente ilegal ya que por el incumplimiento de los requisitos enunciados simple y llanamente la Caja, en abierta violación a su propio marco normativo, procede a apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de sus asociados, en el caso particular, de la señora MONICA MERCEDES MORAN TORALES, circunstancia que también colisiona con la garantía constitucional contenida en el artículo 109° de nuestra Ley Fundamental, que dispone: "...Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la Ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos...".-----

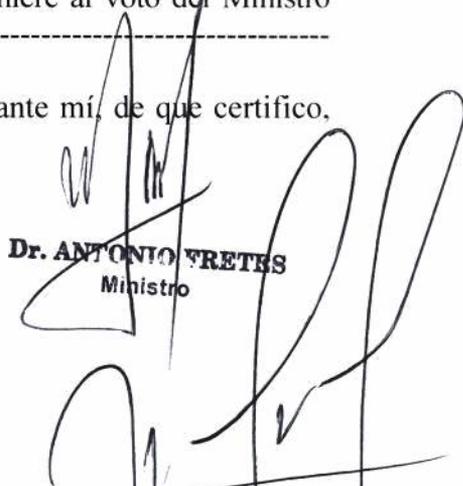
Por lo precedentemente expuesto, en atención a las normas legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la acción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del 41° de la Ley N° 2856/2006 "Que sustituye las leyes N° 73/91 y 1802/01 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay", en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de aporte jubilatorio de la señora, MONICA MERCEDES MORAN TORALES, ello de conformidad al Art. 555 del C.P.C.. Es mi Voto.-----

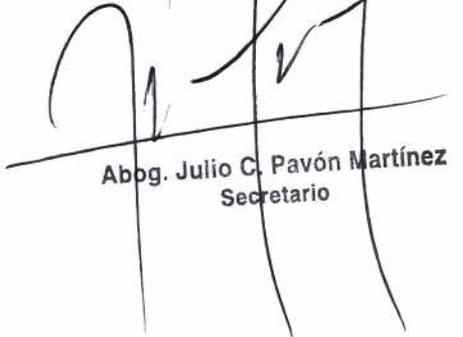
A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **RAMÍREZ CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia
MINISTRO


Dr. ANTONIO VRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 14. -
Asunción, 30 de Abril de 2020.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

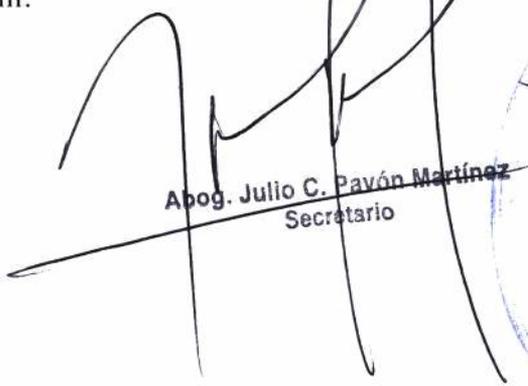
HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a la accionante la señora Mónica Mercedes Morán Torales, ello de conformidad al art. 555 del CPC.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Ante mí:


Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia
MINISTRO


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario




Dr. ANTONIO VRETES
Ministro